

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00151 00
Demandante	GIL LAUREANO GOMEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Admisión reforma de la demanda

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de reforma de la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 1016 - 1032, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del texto arrimado al plenario como reforma de la demanda, se desprende que la parte demandante adiciona y modifica los hechos de la demanda, adiciona el acápite de pruebas y los anexos de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.”*

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, sólo lo es *hasta* el vencimiento de los diez (10) días siguientes al *traslado de la demanda*, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, -*éste último reformado por el artículo 612 del CGP*-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la última notificación de la demanda fue el diecisiete (17) de junio del 2013 a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA** (folios 188-190), y pasados los veinticinco días que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, tenemos

que el traslado de la demanda comenzó a correr desde el día 24 de julio del mismo año, y como la presentación de solicitud de reforma de la demanda se realizó el pasado 19 de julio, se entiende se propuso por la parte demandante dentro del término oportuno.

Así las cosas, y consistiendo la reforma exclusivamente en la adición y modificación de los hechos de la demanda, adición el acápite de pruebas y de los anexos de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace el señor **GIL LAUREANO GOMEZ LOPEZ Y OTROS**, a través de mandatario judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por anotación en Estados a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de **QUINCE (15) días**, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA: Al doctor **CARLOS MARIO PALACIO VELASQUEZ**, abogado en ejercicio, para representar al **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA** en los términos del poder conferido (folio 192); a la doctora **ELIANA ROSA BOTERO LONDOÑO**, abogada en ejercicio, para representar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en los términos del poder conferido (folio 269); al doctor **ROBERTO AQUILES MIRA RESTREPO**, abogado en ejercicio, para representar al **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA** en los términos del poder conferido (folio 291); a la doctora **MARISOL IDARRAGA MONTOYA**, abogada en ejercicio, para representar a la sociedad **DEVIMED S.A.** en los términos del poder conferido (folios 331 y 332); a la doctora **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA**, abogada en ejercicio, para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** en los términos del poder conferido (folio 632); a los doctores **BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL** como principal, y a **EDISSON OSORIO ESPINAL** como sustituto, abogados en ejercicio, para representar a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder conferido (folio 684); a los doctores **SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS** como principal, y a **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** como sustituto, abogados en ejercicio, para representar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos del poder conferido (folio 1088); a la doctora **ANDREA MILENA VERA PABON**, abogada en ejercicio, para representar a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS** en los términos del poder conferido (folio 1094); al doctor **WILSON GUILLERMO AGUILAR ROMAN**, abogado en ejercicio, para representar a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA** en los términos del poder conferido (folio 789).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

mfbv